

INFORME N.º 012-2013-SUNAT-4B4000

I.- MATERIA:

Se formula consulta referida a la competencia de la Administración Aduanera para resolver las solicitudes de devolución de mercancías incautadas al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros aprobada por la Ley N.º 28008 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 121-2003-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Ley N.º 28008 que aprueba la Ley de Delitos Aduaneros y sus modificatorias; en adelante la Ley de Delitos Aduaneros.
- Decreto Supremo N.º 121-2003-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros y modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley N.º 28008.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 529-2012-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento IPCF-PE.00.02; en adelante Procedimiento IPCF-PE.00.02.

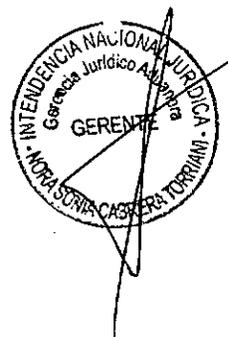
III.- ANÁLISIS:

Al respecto, el artículo 13º de la Ley de Delitos Aduaneros¹ establece que el Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán **custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.**

Adicionalmente, agrega este mismo artículo que: ***“Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencie absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros”.***

El tercer párrafo del mencionado artículo 13º señala que la prohibición mencionada en el párrafo precedente alcanza igualmente a **las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público**, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se **declara que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia**, precisándose que **en estos supuestos, le corresponde a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito**, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.

¹ Artículo sustituido por Decreto Legislativo N.º 1111 del 29.06.2012



En este orden de ideas, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Delitos Aduaneros, en los casos de incautación y secuestro de mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, la devolución o entrega de los mismos sólo procederá cuando:

- a. Medie sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme **que disponga su devolución** dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros.

Es claro que en este supuesto, de acuerdo a lo señalado por el mencionado artículo 13°, será esa resolución firme la que disponga la devolución de las mercancías y por lo tanto, el juez que conoce la causa, el competente para hacerlo.

- b. El Ministerio Público declare que no procede promover acción penal o disponga el archivo de la denuncia.

En este caso por mandato expreso del artículo en mención, corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional, por lo que la competencia para disponer la devolución de las mercancías corresponderá a la autoridad aduanera.

En el mismo sentido la primera disposición final del Reglamento de la Ley de Delitos aduaneros, señala que si de la investigación realizada por el Ministerio Público se concluye la no existencia de delito, corresponde a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía previa verificación si se trata de mercancía nacional o si fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por la última parte del tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Delitos Aduaneros, así como por la primera disposición final de su Reglamento, sólo en el caso que el Fiscal disponga que no procede promover acción penal o disponga el archivo de la denuncia por concluir que no existe delito, corresponderá a la Administración Aduanera la competencia para disponer la devolución de las mercancías, previa verificación de su situación legal de ingreso y permanencia en el país.

Bajo el marco normativo expuesto, no existe base legal que otorgue competencia a la Administración Aduanera para emitir pronunciamiento sobre las devoluciones de mercancías incautadas vinculadas a hechos que ya han sido investigados en el fuero judicial, toda vez que la Ley de Delitos Aduaneros, no regula que debamos pronunciarnos a nivel administrativo luego que se emita auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria derivada de un proceso penal.

Debe recordarse para tal efecto, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial²: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*. Adicionalmente, ese mismo artículo precisa que una vez asumida la competencia por parte del órgano jurisdiccional, ninguna autoridad

² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-93-JUS.



fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial (léase Administración Aduanera) puede avocarse al conocimiento de dicha causa.

En consecuencia, para los casos de delitos aduaneros y/o infracciones administrativas que han sido sometidos al Órgano Jurisdiccional con el consiguiente auto de sobreseimiento³ o sentencia absolutoria derivada de un proceso penal; le corresponde únicamente al mencionado órgano resolver también las solicitudes de devolución de mercancías incautadas; para lo cual el interesado debe accionar los recursos que la ley le permite.

Finalmente, en cuanto a las propuestas de modificación del Procedimiento IPCF-PE.00.02, sugerimos que sirvan dirigirlas con el debido sustento a la Gerencia de Prevención del Contrabando y Operaciones Especiales, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 67° inciso b) del Decreto Supremo N.° 259-2012-EF es quien revisa las propuestas de normas relacionadas a los procesos de su competencia.

IV. CONCLUSIONES

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando lo siguiente:

- a) Cuando medien resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, declarando que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia, le corresponde a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.
- b) Para los casos de delitos aduaneros o infracciones administrativas sometidos al fuero judicial que hayan culminado con el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria derivada de un proceso pena, le corresponde al Órgano Jurisdiccional resolver también las solicitudes de devolución de mercancías incautadas, toda vez que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de dicha causa.

Callao, 13 FEB. 2013



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

³ El **sobreseimiento** (que proviene del latín *supercedere*, "desistir de la pretensión que se tenía") es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia.

MEMORÁNDUM N.º 047-2013-SUNAT/4B4000

A : **FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre solicitudes de devolución de
mercancías incautadas.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 0012-2013-3K0000

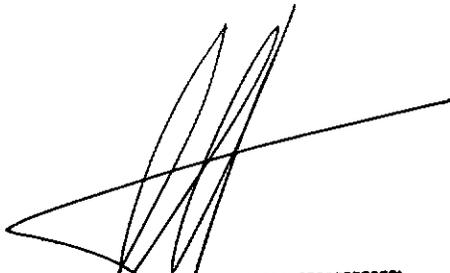
FECHA : Callao, **13 FEB. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la competencia de la Administración Aduanera para resolver las solicitudes de devolución de mercancías incautadas al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros aprobada por la Ley N.º 28008 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 121-2003-EF.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 012-2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Finalmente, les sugerimos que en caso requieran proponer modificaciones normativas al Procedimiento IPCF-PE.00.02, sirvan dirigir sus propuestas con el debido sustento a la Gerencia de Prevención del Contrabando y Operaciones Especiales, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 67º inciso b) del Decreto Supremo N.º 259-2012-EF, es quien revisa las propuestas de normas relacionadas a los procesos de su competencia.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA